



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES

Trabajo Fin de Grado

**Las limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa en Europa:
problemática de la utilización del velo musulmán en Francia y sus
repercusiones a nivel europeo**

Elena de Lis Hernández

Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales, 5º curso.

Tutora: Raquel Regueiro Dubra

Madrid

Junio, 2021

Resumen: En el ámbito de la protección de los derechos humanos encontramos una consagración del derecho a la libertad religiosa, así como su posibilidad de limitación por el Estado. El derecho a la libertad religiosa posee un carácter y reconocimiento internacional, pudiendo ser limitada de manera controlada, su manifestación por parte de los Estados. En este trabajo relacionaremos la limitación al ejercicio de la libertad religiosa con la controversia de la utilización del velo musulmán en Francia.

Esta controversia ha sido objeto de múltiples debates durante las últimas tres décadas, ya sea de carácter social como político. En el estado francés se promueve el valor de la laicidad como garante del secularismo en el ámbito público lo que hacen que surjan cuestiones sobre la compatibilidad del uso del velo en espacios como colegios públicos con los valores laicos franceses.

En el plano jurídico nos centraremos en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que se presenta como el referente para sentar las bases de la libertad religiosa en Europa, así como de sus posibles limitaciones. Jurisprudencialmente, tanto las autoridades judiciales francesas como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han mostrado conforme con las leyes que han limitado el derecho a la libertad religiosa en Francia. Por ello, analizaremos como se ha limitado este derecho y en qué bases legales se ha justificado la limitación para dilucidar si se trata o no de una vulneración al derecho de la libertad religiosa.

Palabras clave: libertad religiosa, velo musulmán, limitaciones, laicidad, Europa.

Abstract: In the field of the protection of human rights we find a consecration of the right to religious freedom, as well as its possibility of limitation by the State. The right to religious freedom has an international status and recognition, being able to be limited in a controlled manner, its manifestation by the States. In this paper we will relate the limitation to the exercise of religious freedom with the controversy of the use of the Muslim veil in France.

This controversy has been the subject of many debates during the last three decades, both social and political. In the French state, the value of secularism is promoted as a guarantor of secularism in the public sphere, which raises questions about the compatibility of the use of the veil in spaces such as public schools with French secular values.

On the legal level, we will focus on Article 9 of the European Convention on Human Rights, which is presented as the reference for establishing the basis of religious freedom in Europe, as well as its possible limitations. Jurisprudentially, both the French judicial authorities and the European Court of Human Rights have agreed with the laws that have limited the right to religious freedom in France. Therefore, we will analyze how this right has been limited and on what legal grounds the limitation has been justified in order to elucidate whether or not it is a violation of the right to religious freedom.

Keywords: religious freedom, Muslim veil, limitations, secularism, Europe.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EUROPA	6
2.1. Base jurídica del derecho a la libertad religiosa	6
2.2. Orígenes y concepto de la libertad religiosa en Europa	8
2.3. Los distintos tipos de relaciones Iglesia-Estado en Europa	10
3. EL CONCEPTO DE LA LAICIDAD Y NEUTRALIDAD EN FRANCIA	11
4. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA EUROPA Y LA FRANCIA ACTUAL	14
4.1. Situación actual de la libertad religiosa en Europa y Francia	14
<i>4.1.1 El Islam en Francia</i>	15
<i>4.1.2. La libertad religiosa en Europa.</i>	16
4.2. Limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa	17
5. DEBATE CONTEMPORÁNEO SOBRE EL VELO MUSULMÁN EN FRANCIA	20
5.1. Contextualización de la controversia del velo musulmán en Francia	20
5.2. Controversia sobre el significado del velo musulmán	23
<i>5.2.1. Opiniones a favor de la prohibición del velo musulmán en los colegios</i>	24
<i>5.2.2. Opiniones en contra de la prohibición del velo musulmán en los colegios</i> ..	25
6. JURISPRUDENCIA SOBRE EL VELO MUSULMÁN Y LA LAICIDAD EN FRANCIA	26
6.1. Jurisprudencia francesa	26
6.2. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	27
8. CONCLUSIONES	32
9. BIBLIOGRAFÍA	35

LISTADO DE ABREVIATURAS

CEDH - Convenio Europeo de Derechos Humanos

EE.UU - Estados Unidos

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ONU - Organización de las Naciones Unidas

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad religiosa es un derecho consagrado tanto en instrumentos legislativos internacionales como europeos. Sus inicios en Europa se remontan años en la historia que han conformado una serie de relaciones Iglesia y Estado distintas en cada caso. En Francia, predomina el principio de la laicidad y la neutralidad del Estado, donde el Estado no posee relaciones con las confesiones religiosas de su territorio si no que públicamente muestra una imagen de neutralidad y secularidad. Con la llegada de inmigrantes de las colonias y otros Estados, Francia observa como la religión musulmana crece en número de fieles cada vez más y a la vez lo hacen diversas controversias acerca de la religión islámica, como el uso del velo musulmán en las mujeres o chicas.

En la actualidad, a lo largo de Europa, determinados Estados han prohibido el uso del burka o el nicab y en general los velos musulmanes en espacios públicos sobre todo en el ámbito de los colegios públicos. Hay muchas razones que han motivado la prohibición del velo islámico ya sea por su significado o su incompatibilidad con el principio de laicidad. También se plantea la existencia de una posible discriminación hacia la religión islámica y sus fieles con la promulgación de estas leyes (Boustead, 2007).

En Francia, existen actualmente dos leyes que prohíben el uso del velo musulmán, una relativa al uso del velo en los colegios públicos y otra que prohíbe el uso del velo integral en espacios públicos (Boustead, 2007).

En el plano jurídico europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha corroborado la vigencia de las leyes en determinados casos como el francés (en 2014) o el belga (en 2017) (Boustead, 2007). La discusión judicial se ha centrado en la protección que ofrece el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos. El TEDH se ha pronunciado tanto sobre el uso del velo musulmán en los colegios públicos como sobre la prohibición del velo integral, mostrándose de acuerdo con ambas leyes en las dos ocasiones.

Así pues, en este trabajo, utilizaremos un método cualitativo basándonos en informaciones de revistas, artículos y libros para poder analizar la historia del derecho a la libertad religiosa y paralelamente como nace la laicidad en Francia y en Europa. Abordaremos la cuestión de si ambos principios son incompatibles o si pueden convivir, en especial respecto a las leyes de prohibición del velo musulmán.

En cuanto a la cuestión del velo musulmán en Francia trataremos de dilucidar si las prohibiciones del uso del velo musulmán suponen una vulneración a la libertad religiosa entendida en el marco de la regulación europea y su artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

2. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EUROPA

2.1. Base jurídica del derecho a la libertad religiosa

En primer lugar, el derecho a la libertad religiosa se ampara en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”* (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

También podemos observar la defensa de la libertad religiosa en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos firmado por la ONU en 1966. En su artículo 18 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos defiende que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se dispone asimismo que este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de la elección del individuo, así como la libertad de manifestar su religión o creencias, tanto individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, practicas o las enseñanzas (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

En el artículo 18.2 del mismo Pacto se establece que *“nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). Finalmente, el artículo 18.3 del presente Pacto dispone que *“la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

La libertad religiosa se profesa en otros instrumentos internacionales como pueden ser el Convenio de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en su artículo

9.1 o el Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa en su apartado VIII (Salcedo Hernández, 1997).

En el ámbito europeo es importante mencionar el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante: CEDH) que reza lo siguiente en su apartado número 1: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”* (Convenio Europeo de los Derechos Humanos, 1950). En su artículo 9.2 se declara que: *“la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”* (Convenio Europeo de los Derechos Humanos, 1950).

Así pues, la libertad religiosa se consagra como un derecho y no un simple principio inspirador jurídico constitucional (Salcedo Hernández, 1997). Podemos comprobar que la libertad religiosa contiene cuatro elementos fundamentales naturales en cualquier derecho. Existe un bien jurídico determinado a proteger que es la persona y las confesiones o grupos religiosos. Además, encontramos un objeto concreto y posible que es la práctica y profesión de las creencias religiosas. Este derecho es oponible frente a terceros, los cuales deben abstenerse o bien realizar una prestación determinada. Finalmente, encontramos la posibilidad de sancionar en caso en el que se vulnere el derecho a la libertad religiosa (Salcedo Hernández, 1997). Estos cuatro elementos, junto a las configuraciones en textos internacionales y nacionales determinan la existencia de un derecho exigible por parte de los ciudadanos.

La evolución de este derecho ha pasado por una configuración de derecho de libertad, después como derecho público subjetivo y más tarde como un derecho humano y fundamental (Mantecón Sancho, 1996). Este derecho humano y fundamental, atendiendo a su plasmación en diversos documentos legales internacionales, podemos afirmar de que se trata de un derecho tanto individual como colectivo en oposición a la sociedad y a los poderes públicos (Carazo Liébana, 2011).

Cuando hablamos pues, de derecho a la libertad religiosa tenemos que hacer una distinción entre su vertiente interna y su vertiente externa. La vertiente interna trata de la religión o creencias que una persona, internamente pueda o quiera tener. Esta libertad no puede ser limitada en ningún momento por el Estado. Por otra parte, existe la versión externa de este derecho que concierne a la manifestación de las propias creencias de manera privada o pública. Este derecho a profesar una religión de forma privada y pública es el que sí que puede encontrar limitaciones por parte del Estado, en el caso europeo, siguiendo los requerimientos del artículo 9.2 del CEDH (Mantecón Sancho, 1996).

En general la libertad de pensamiento, conciencia y religión representa uno de los pilares de una sociedad democrática en el sentido en el que la define el Convenio Europeo de Derechos Humanos. No solo es importante salvaguardar este derecho en relación con aquellos que profesan una confesión religiosa, sino que también es relevante para los ateístas, agnósticos, escépticos o simplemente desinteresados (European Court of Human Rights, 2020). Este pluralismo que encontramos en la sociedad actualmente, combinando posturas tan dispares como las confesiones religiosas o los ateístas, se ha forjado durante siglos y el efectivo derecho a la libertad religiosa consigue que siga perdurando en el tiempo. Por ello, esta libertad de religión incluye tanto el adherirse o no a pensamientos o confesiones religiosas, así como la libertad de decidir o no poner en práctica las mismas (European Court of Human Rights, 2020).

En este apartado estudiaremos en profundidad dicho derecho y su evolución para poder contextualizar nuestro trabajo.

2.2. Orígenes y concepto de la libertad religiosa en Europa

El derecho a la libertad religiosa y la religión en Europa es inseparable de la evolución histórica del Derecho Público Europeo, tanto constitucional como internacionalmente (Mantecón Sancho, 1996). La intolerancia y la persecución religiosa siempre han sido fuentes y causas de diversos conflictos tanto internacionales como internos a lo largo de la historia. Estos conflictos no solo provenían de disidencias en las percepciones teológicas, sino que también eran el resultado de poderes políticos y relaciones sociales conformadas y justificadas en términos religiosos (Machado, 2005). La religión ha estado presente y ha jugado un rol determinante en la historia legal y política de Europa a través de eventos como Cruzadas, las Guerras de Religión, las Revoluciones Liberales o el Holocausto (Machado, 2005).

Este derecho proviene de la separación entre Iglesia y Estado y el reconocimiento de pluralismos religiosos con el objetivo de una convivencia pacífica entre los mismos. En cuanto al Estado, este se abstrae de identificarse con cualquier religión o creencia y protege el derecho de sus ciudadanos de hacerlo libremente. De ahí extraemos el principio de neutralidad del Estado (Carazo Liébana, 2011). Tanto el principio de neutralidad como el de separación del Estado de las confesiones religiosas lo abordaremos en profundidad en los siguientes apartados.

El origen del concepto de la libertad religiosa se remonta al Tratado de la Paz de Westphalia que da lugar al final de la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) en Europa. A través de dicho tratado se establece el concepto de soberanía del Estado y en su artículo XXVIII se dispone por primera vez un tímido reconocimiento al libre ejercicio de la religión. Esto supone el primer reconocimiento de la libertad religiosa en un tratado internacional en aras de preservar la paz y la seguridad internacional. A partir de este momento se pone en evidencia que la pluralidad de religiones y creencias son en ocasiones las causantes de guerras y devastadoras situaciones, por ello el Derecho Internacional es inseparable de la tolerancia religiosa y viceversa (Machado, 2005).

Sin embargo, el principio de separación entre Iglesia y Estado no se pone en práctica por los Estados que siguen siendo entendidos como entidades religiosas, utilizando diversos instrumentos de censura. La soberanía se concebía como una realidad teológica-política (Machado, 2005).

John Locke hace una de las principales e innovadoras contribuciones al concepto de libertad religiosa. A través de la libertad individual defiende la libertad de conciencia y religión (Machado, 2005).

Con las revoluciones francesa y americana se plantea una vez más el conflicto de la Iglesia y el Estado hasta llegar al concepto de Estado laico francés (Weiler, 2013), el cual explicaremos en profundidad en el siguiente apartado. En el siglo XIX se produce la proliferación de pensamientos de carácter positivista, materialista, evolucionista y pragmático lo que ayuda a la secularización de la sociedad (Machado, 2005).

Todo este proceso se ha caracterizado por una secularización y modernización de la sociedad. Poco a poco los estados a través de sus religiones establecidas han ido perdiendo poder e influencia en los aspectos políticos, legales, económicos, culturales y otras

importantes esferas de la sociedad. Todo ello ha permitido la aparición de una libertad individual e igualdad en todas las esferas de acción social (Machado, 2005).

Así pues, el concepto de separación entre Iglesia y Estado no significa que la Iglesia no forme parte de su historia y su cultura. La religión ha estado pues, muy presente en la historia de la humanidad y de Europa en particular. El propio expresidente de Francia, Nicolas Sarkozy, hablaba en un discurso sobre las raíces francesas de la nación francesa, no en un sentido evangelizador si no en un sentido cultural poniendo en evidencia la importancia de las mismas en el entendimiento del secularismo francés (Weiler, 2013).

Es importante apuntar que, según la recomendación parlamentaria del Consejo de Europa de 2 de febrero de 1996, la confesionalidad del Estado no supone un obstáculo para que se toleren las libertades religiosas en dicho Estado, aunque el Consejo recuerda también en esta recomendación su apoyo a los valores democráticos y la recomendación de fundamentar los valores del Estado en los derechos del hombre y la primacía del Estado laico (Carazo Liébana, 2011).

2.3. Los distintos tipos de relaciones Iglesia-Estado en Europa

En Europa encontramos tanto separaciones estrictas entre Iglesia y Estado (Francia o los Países Bajos) como estados confesionales que defienden una religión (Inglaterra, Dinamarca o Grecia) (Torfs, 2010).

Existen diversos tipos de modelos atendiendo a las relaciones entre la Iglesia y el Estado en lo que concierne a Europa. Podemos encontrar estados pluriconfesionales, aconfesionales, laicos o confesionales que posean lo que se denomina Iglesia de Estado (Celador Angón, n.d.). Los estados confesionales son aquellos que se identifican con un tipo de creencias consideradas como verdaderas y las defienden a la vez que las difunden a los ciudadanos. El caso de los estados pluriconfesionales es de aquellos países donde se le otorgan privilegios a una serie de confesiones religiosas determinadas. Actualmente encontramos en Europa estados pluriconfesionales como puede ser Alemania, Bélgica, Austria o Luxemburgo (Torfs, 2010). El concepto de la Iglesia de Estado se refiere a aquellos Estados donde la cabeza del poder civil es asimismo la del poder religioso. La Iglesia se considera una institución más del Estado, sin embargo, hoy en día los Estados que siguen este modelo también tratan de defender y proteger la libertad religiosa. Un ejemplo clásico de Iglesia de Estado puede ser Suecia, Finlandia o Inglaterra. Aunque las situaciones en Suecia o Finlandia están pasando por un proceso de independencia con el

Estado. Por ejemplo, en el caso de Suecia, en el año 2000, la Iglesia Luterana de Suecia fue separada del Estado bajo el motivo, entre otros, de defensa del multiculturalismo (Torfs, 2010).

Otras naciones como Grecia establecen la Iglesia ortodoxa griega como oficial del Estado sometida al ordenamiento del Estado. En el caso de Inglaterra está clara la relación entre la Iglesia y el Estado siendo la reina de Inglaterra la máxima autoridad de la Iglesia. Sin embargo, cabe mencionar que esta unión se produce en un plano teórico ya que, en la práctica, la Iglesia anglicana y el resto de las confesiones disfrutan del mismo régimen fiscal y se autofinancian (Celador Angón, n.d.). En general podemos observar en Europa una tendencia hacia el debilitamiento o incluso la conclusión de los establecimientos oficiales relacionados con la Iglesia (Torfs, 2010).

Así, una distinción importante en las relaciones Iglesia y Estado es la financiación de las primeras. Esta cuestión es más discutida que el nivel de libertad religiosa que poseen las distintas confesiones religiosas en Europa, que suele ser bastante similar en los distintos Estados (Torfs, 2010).

3. EL CONCEPTO DE LA LAICIDAD Y NEUTRALIDAD EN FRANCIA

No existe un sistema legal unificado en lo que se refiere a las relaciones entre religión-Estado en Europa pese al desarrollo de organizaciones supranacionales como la Unión Europea (Torfs, 2010). La legislación europea no aborda las relaciones entre religión y Estado, si no que éstas continúan siendo gobernadas por un carácter nacional. De hecho, la Declaración 11 del Acto Final del Tratado de Ámsterdam de 1997 estipula que la Unión Europea respeta y no perjudica los estatus de las iglesias o asociaciones o comunidades religiosas bajo la legislación nacional. También dispone que la Unión Europea respeta igualmente el estatus de las organizaciones no confesionales y filosóficas (Torfs, 2010).

Sin embargo, el sistema francés, en lo que a religión y Estado se refiere, es especialmente conocido y estudiado, así como comparado con el sistema alemán. Francia se define en su constitución como un Estado laico (*laïque*), lo que es entendido como que no apoya ni profesa ningún tipo de religión (Weiler, 2013).

Cabe mencionar la posible diferencia entre los términos laicidad y laicismo. Atendiendo a la definición de ambas palabras en el diccionario de la Real Academia Española, podemos deducir que el término laicismo se refiere con mayor precisión a la condición

del Estado separado de la Iglesia (ASALE, 2021) y por su parte, la laicidad atiende a la separación de la sociedad civil y la sociedad religiosa (ASALE, 2021). Sin embargo, el Episcopado francés en 1945 hace una distinción entre ambos términos calificando laicidad como la forma legítima de relacionar el Estado con la Iglesia y el laicismo como la ausencia de relación entre el Estado y la Iglesia entendida como que el Estado debe ignorar a las confesiones religiosas (Fernández, 2020). Según esta teoría, la laicidad se asemejaría a lo que denominados secularidad del Estado, donde sí se reconoce el valor de la religiosidad mientras que el laicismo aportaría una actitud indiferente ante las confesiones religiosas (Fernández, 2020). El laicismo supondría una actitud desfavorable y negativa del Estado hacia lo religioso que surge como una respuesta del poder político ante la religión que previamente dominaba esta área (Celador Angón, n.d.).

El autor Llamazares define el laicismo como una condición indispensable para el pleno ejercicio de la libertad de conciencia de manera que el grado de desarrollo y plenitud de la libertad de conciencia depende del grado de desarrollo y plenitud de la laicidad (Llamazares, 2002).

De esta manera la laicidad da lugar a un Estado laico mientras que el laicismo daría lugar a un Estado laicista (Celador Angón, n.d.). Por ello, en este trabajo vamos a considerar y a utilizar el término laicidad para definir el Estado laico francés.

Se pueden observar dos elementos dentro de la laicidad que son algunos que hemos mencionado brevemente con anterioridad: la neutralidad y la separación entre la Iglesia y el Estado. Con la neutralidad se persigue el objetivo de igualdad de trato entre las confesiones religiosas, así como la imposibilidad de financiación de las mismas por parte del Estado (Celador Angón, n.d.). La separación entre las confesiones religiosas y el Estado, como hemos explicado en apartados anteriores, supone la independencia de ambas esferas separando las funciones religiosas de las funciones estatales.

La historia de la relación entre el Estado francés sigue los antecedentes que hemos mencionado en el anterior apartado, pero sin duda se puede establecer un punto de partida con la Revolución Francesa de 1789 como motor de las relaciones modernas entre la religión y el Estado. Con la Revolución Francesa nacen las ideas de la laicidad o el nacionalismo y ambas ideas surgen como consecuencia de la lucha en contra del catolicismo (Tarhan, 2011). El denominado Antiguo Régimen se basaba en una alianza entre la institución de la monarquía y la Iglesia Católica ya que la monarquía adquiriría su

legitimación a través del derecho divino de gobernar. La sociedad se encontraba dividida en estamentos entre los cuales se diferenciaban el clero y la nobleza, ambos de carácter privilegiado. En especial el clero, fue objeto de revelación durante la Revolución Francesa, así como ese derecho divino de gobernar que se le otorgaba al rey (Tarhan, 2011).

Los periodos de nacimiento y consolidación de la laicidad en Francia se pueden dividir en dos según el autor Gunn. Estos son del año 1789 al año 1805 y del año 1879 al 1905 (Gunn, 2004).

Francia y su modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas han vivido una evolución a lo largo de los años desde un sistema confesional católico con el Antiguo Régimen, pasando por la pluriconfesionalidad con la firma del Concordato con la Iglesia Católica en 1801 (Celador Angón, n.d.). A través de este Concordato el Catolicismo se reconocía como la religión de la mayoría de la población francesa y se institucionalizó la autoridad del Estado sobre el clero, siendo los obispos y el clero financiados por el Estado. Similares leyes se aprobaron para las religiones protestante y judía (Tarhan, 2011). Todas las religiones quedaron controladas por el Estado, así como protegidas y financiadas. Sin embargo, las ideas de laicidad y romper la relación y la vinculación del Estado con las confesiones religiosas seguía presente en la sociedad (Tarhan, 2011).

Durante el siglo XIX las relaciones del Estado francés con la Iglesia católica se caracterizaban por ésta última cuestionando el poder político francés. De hecho, el Pontífice Pío IX emitió la Encíclica llamada “*Quanta cura*” en 1864 la cual se dirigió a cuestionar la legitimidad de la República para gobernar a los católicos franceses y asimismo reclamaba el derecho de la educación a los franceses (Celador Angón, n.d.). La respuesta del Estado fue el laicismo dificultando o incluso impidiendo el ejercicio de la libertad de enseñanzas de las confesiones religiosas.

En 1905 se emite la ley de separación de las iglesias y el Estado (en francés: *loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des Églises et de l'État*), la primera norma de laicidad francesa (Tarhan, 2011). Aunque no hay un reconocimiento expreso de la laicidad del Estado, el primer artículo reconoce la libertad religiosa con el único límite de la protección del orden público. El segundo artículo asegura la neutralidad del Estado en cuanto a las religiones que se practican en su territorio aclarando que el propio Estado no reconoce, financia o subsidia ninguna religión y se eliminan los presupuestos y los gastos

del Estado en lo que respecta a las confesiones religiosas. Con esta ley, el principio de *laïcité* toma forma, aunque no se mencione expresamente y en 1946 se convierte en un principio constitucional. Así, este principio es producto de un proceso legal y político a lo largo de los años (Tarhan, 2011).

Esta separación entre la Iglesia y el Estado de 1905 se caracteriza por una imposición negativa en la constitución en su artículo dos. Este último recitaba: “*La República no reconoce, paga salarios o subsidios a ninguna confesión*” (Koussens, 2009).

Además de su base histórica, la laicidad posee una base teórica que se apoya en consideraciones pragmáticas de cómo el estado puede asegurar la coexistencia pacífica de distintas religiones existentes en un mismo territorio (Weiler, 2013).

En 2002, la autora Micheline Milot nos ofrece una definición y conceptualización del concepto de la laicidad. Según ella, la laicidad es: “*the (progressive) regulation of politics by virtue of which religious liberties and liberty of consciousness are found, in keeping with a willingness to uphold equal justice for all as guaranteed by a neutral state regarding the different conceptions of the good life which coexist in society.*” (Milot, 2002).

Esto significaría la regulación progresiva de la política en la que se encuentran las libertades religiosas y la libertad de conciencia, en consonancia con la voluntad de defender una justicia igual para todos, garantizada por un Estado neutral respecto a las diferentes concepciones de la vida buena que coexisten en la sociedad.

Así Francia se presenta en la actualidad como un Estado laico y neutral cuyo objetivo es la protección de la libertad de pensamiento y religión. El principio de neutralidad del Estado es absoluto para todos los civiles en su vida diaria incluyendo espacios públicos como el educativo (Koussens, 2009).

4. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA EUROPA Y LA FRANCIA ACTUAL

4.1. Situación actual de la libertad religiosa en Europa y Francia

La multiculturalidad que ha aflorado en Europa durante el último siglo, junto con la aparición de nuevas confesiones, avivan el debate del significado y los límites de los

derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad religiosa o la no discriminación (Alidadi & Foblets, 2012).

En especial, hay que mencionar la introducción de la religión Islámica en el continente europeo cuyo número de fieles aumenta cada año. Existe un debate sobre el lugar que ocupa la religión en los espacios públicos en Europa que no ha hecho más que aumentar con el incremento de fieles del islam. Este incremento se opone a una cristiandad que pierde cada vez más importancia en sus roles políticos ante una Europa cada vez más secularizada y cuyo rol de entendimiento de las naciones europeas se encuentra asimismo en decadencia (Weiler, 2013).

4.1.1 El Islam en Francia

En el caso francés, se produce una gran inmigración de las antiguas colonias. En el año 2006 se estimaba que había unos 15 millones de musulmanes y 5 de ellos se encontraban en Francia, siendo la población musulmana un 5-10% de la población en Francia (Wing & Smith, 2006). Según el Pew Research Center (PRC), en Francia había en 2016 unos 5,72 millones de musulmanes, en torno al 8,8 % de la población (Quiñonero, 2017). Los musulmanes proceden de zonas como el Magreb, Oriente Medio, Turquía, África sub-Sahariana y Asia (Wing & Smith, 2006).

Las comunidades musulmanas suelen tratarse de comunidades de inmigrantes que llegaron al continente europeo en la segunda mitad del siglo XX (Ramirez & Mijares, 2005). No muchos de los inmigrantes que llegan a Francia terminan obteniendo la ciudadanía. Tan solo el 15% de los inmigrantes procedentes de Algeria y Marruecos y un tercio de los inmigrantes de Túnez se convierten en ciudadanos franceses tras cinco años de residencia permanente (Wing & Smith, 2006). El hecho de que se trate de inmigrantes tiene unas consecuencias importantes tanto sociales como legales. En primer lugar, que no cuentan con la misma condición ni estatus legal que los nacionales por lo que sus reivindicaciones religiosas (por ejemplo, en lo que respecta a lugares de culto) pueden no recibir el mismo trato que las de los nacionales. Además, se puede confundir la gestión del islam como una estructura de grupo inmigrante y no como una confesión religiosa más (Ramirez & Mijares, 2005).

Sin embargo, además del importante número de inmigrantes musulmanes que llegan a Francia cada año, cada vez hay más individuos de descendencia europea que se convierten a la religión islámica (Wing & Smith, 2006).

El islam ha sido asociado con inseguridad a raíz de unos atentados que tuvieron lugar en Francia en 1986, agravado por la crisis argelina de los años noventa. En esta ocasión se produjo un fuerte flujo de inmigrantes de Argelia a Francia debido a la victoria del Frente Islámico de Salvación (FIS) en 1992 (Thieux, 2004).

De esta manera, el Estado francés experimenta en la década de 1980 una fuerte polarización entre republicanos y grupos islamistas sobre la cuestión del velo musulmán. De hecho, en 1989 tres chicas musulmanas fueron expulsadas de un instituto público por llevar el velo (Tarhan, 2011). Tras este caso el tema fue ganando atención y pasó a ser una cuestión recurrente tanto en discusiones públicas como a través de los medios.

4.1.2. La libertad religiosa en Europa.

Hoy en día, la persecución religiosa es un caso prácticamente inexistente en Europa y las cuestiones sobre libertad religiosa se centran en otras situaciones como el uso de los símbolos religiosos en esferas públicas, por ejemplo, a través de los casos *Leyla Sahin c. Turquía* o *Lautsi c. Italia* (Alidadi & Foblets, 2012). Además, desde la Segunda Guerra Mundial el foco de protección de la libertad religiosa ha cambiado de basarse en el propio Estado y en su no interferencia, a una visión más positiva de las obligaciones del Estado para con la libertad religiosa. Finalmente, se les ha otorgado mayor importancia a las relaciones privadas horizontales entre individuos o partes más que a las relaciones verticales del Estado con sus ciudadanos en temas de libertad religiosa (Alidadi & Foblets, 2012).

Así surgen diversos debates entre los que encontramos la controversia de instalar crucifijos en las aulas de los colegios públicos o llevar el velo musulmán a los colegios públicos. Todo ello además de presentar debates públicos, presenta retos jurídicos a niveles de libertad religiosa y de pensamiento e incluso de expresión. En el ejemplo de los crucifijos en las aulas, este asunto fue objeto de litigación por la Corte Constitucional Alemana, entre otros Estados, y fue el objeto del conocido caso de noviembre de 2009 *Lautsi* litigado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) (Weiler, 2013). Más Adelante nos centraremos en abordar la perspectiva jurídica que nos proporciona el TEDH ya que en este apartado nos centraremos en la situación actual de la libertad religiosa y sus límites jurídicos y políticos.

4.2. Limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa

El ejercicio a la libertad religiosa encuentra generalmente unas limitaciones tanto en Europa como en Francia.

Hay muchas razones por las que se puede limitar la práctica de diversas religiones como puede ser la protección de otros derechos fundamentales, razones de cohesión social o seguridad que pueden cobrar importancia dependiendo de las circunstancias que se den (Alidadi & Foblets, 2012). De hecho, la condicionalidad de que las prácticas religiosas respeten los derechos humanos no tiene ni por qué estar justificadas en cada caso, sino que simplemente basta atender al respeto del derecho humano en cuestión. Un ejemplo al que podemos atender es el del matrimonio polígamo, donde muchos Estados no necesitan justificar el no reconocimiento del mismo ya que puede vulnerar los derechos humanos (Alidadi & Foblets, 2012).

Sin embargo, esto no puede convertirse en una excusa para los Estados de anteponer sus estándares propios y generalizar las situaciones en las que supuestamente se vulneran los derechos humanos ya que puede confundirse con una vulneración de unas determinadas creencias del propio Estado y no tanto de los derechos humanos. Sin embargo, si el derecho humano a la libertad religiosa atiende única o predominantemente a temas como la persecución u otras posibles violaciones de la dignidad humana puede que sea necesario encontrar otras herramientas para promover la protección de la libertad religiosa sin que se vulneren otros derechos priorizando la sensibilidad en la que se encuentran las personas involucradas (Alidadi & Foblets, 2012).

Así existe un problema cuando diversos derechos humanos chocan entre sí, en este caso la libertad de religión con otro derecho humano. Por ejemplo, el derecho de igualdad en el trato por razón de género u orientación sexual contra el derecho a la libertad religiosa, o el derecho a la libertad religiosa de un colectivo contra el derecho a la libertad religiosa de un individual de una confesión religiosa distinta. Estas controversias han tenido lugar en muchos momentos y distintos casos. Por ejemplo, en el caso que nos atañe en este trabajo de la prohibición de usar el *burqa* en los espacios públicos, más concretamente colegios.

En el ámbito internacional, siguiendo lo dispuesto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos encontramos en el artículo 18.2 lo siguiente: “*nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las*

creencias de su elección”. El artículo 18.3 establece que: “*la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Es preciso para este estudio centrarnos en el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos. El propio punto 2 del artículo 9 ofrece una justificación para la limitación de la libertad religiosa. El artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos distingue entre creencias y prácticas o manifestaciones de esas creencias, permitiendo éstas últimas bajo condiciones particulares (European Court of Human Rights, 2020).

Siguiendo con la línea del artículo 9.2 de la Convención y como hemos dicho en el primer apartado, los motivos que dispone la Convención como límites del ejercicio a la libertad religiosa y sus manifestaciones son la salud o seguridad públicas, la protección del orden público, salud y moral o la protección de los derechos o libertades de los demás ciudadanos. Según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos esta enumeración es estrictamente exhaustiva y la definición del objetivo del límite en cuestión debe interpretarse de manera restrictiva. Según el TEDH si la limitación de la libertad religiosa es compatible con la Convención debe perseguir un objetivo que pueda relacionarse con alguno de los que están enumerados en el párrafo 2 del artículo 9 (ver párrafos 132 y 137 de las sentencias del caso *Svyato Mykhaylitsvska Parafiya c. Ucrania* y 113 del caso *S.A.S c. Francia*). (European Court of Human Rights, 2020).

Es preciso mencionar que no se incluye el término “seguridad nacional” en la lista del artículo 9.2 como sí que ocurre en otras ocasiones como en los artículos 8 y 11 de la propia Convención.

Esta omisión está realizada a propósito por el legislador europeo reflejando la importancia del pluralismo religioso como un pilar fundamental de las sociedades democráticas y poniendo en evidencia que el Estado no puede dictar lo que una persona piensa o cree al igual que no debe llevar a cabo acciones para cambiar este pensamiento o creencia. Así pues, el Estado no puede utilizar la seguridad nacional como único fundamento para restringir la libertad religiosa a una persona o a un grupo de personas que manifiestan su religión (European Court of Human Rights, 2020).

Es importante mencionar que el artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos autoriza a los Estados a no cumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 9 de la misma Convención siempre y cuando esto sea estrictamente requerido por las exigencias de una situación determinada y teniendo en cuenta que las medidas tomadas no son inconsistentes con las obligaciones de los Estados bajo el Derecho Internacional. Además, se deben cumplir los procedimientos formales del artículo 15.3 para que el Estado pueda ser eximido de su obligación de respetar el artículo 9 de la Convención (European Court of Human Rights, 2020).

Finalmente, en los comentarios sobre el artículo 9 del TEDH, el Tribunal nos presenta el posible caso en un denunciante emite una queja sobre una ley nacional imponga una pena por una acción determinada y que se reclame por dicha acción la protección del artículo 9 de la Convención. Estos denunciantes se presentan como “víctimas” en su significado expuesto en el artículo 34 de la misma Convención si han sido obligados a modificar su conducta o existe riesgo de que sean perseguidos y procesados o si son miembros de una categoría de personas que poseen riesgo directo por estar afectados por la ley nacional en cuestión. Este caso que nos presenta el TEDH es relevante porque concuerda con nuestro caso práctico en el que estudiaremos la situación jurídica del velo musulmán en Francia. En este informe el TEDH reconoce que se una mujer musulmana decide llevar el velo musulmán en público por motivos religiosos puede reclamar ser una “víctima” simplemente si su conducta está castigada por la ley a través de una multa o un curso obligatorio de ciudadanía (European Court of Human Rights, 2020). Esta mujer sería considerada como “víctima” porque o bien cumple con la prohibición de llevar el velo y no lo utiliza o si no cumple con ella, será procesada. Si atendemos al párrafo 57 de la sentencia *S.A.S c. Francia* podemos encontrar un ejemplo similar a este caso, en el que más adelante nos detendremos (Sahin c. Turquía, 2005).

En Francia., las limitaciones se determinan de acuerdo con el principio del orden público, así como el derecho a la salud y a la libertad de enseñanza (Koussens, 2009). En Francia, cada caso estará sujeto a una evaluación propia de la autoridad, la cual en ningún caso podrá pronunciarse sobre el significado del velo musulmán en sí, por ejemplo. El Consejo de Estado francés (*Conseil d'État*) actúa desde el principio de neutralidad (Koussens, 2009). El peligro que puede entrañar dejar cada caso a la interpretación es que no se puede limitar esta interpretación del uso del velo por una chica tan solo a una sola si no que puede haber varias de acuerdo con el sistema legal. Sin embargo, más adelante

estudiaremos como ha tratado Francia estos casos del velo, así como el sistema judicial francés y europeo de derechos humanos.

5. DEBATE CONTEMPORÁNEO SOBRE EL VELO MUSULMÁN EN FRANCIA

Tras la llegada de nuevas religiones como el islam se han producido varios percances en los que han colisionado valores occidentales y laicos con las costumbres de esta religión. Una de estas cuestiones objeto de múltiples controversias y estudios ha sido la de la utilización del velo musulmán en Francia, un estado laico, sobre todo en espacios públicos que son lo que causan disidencias.

Estos casos no solo se ubican en Francia si no que han existido importantes cuestiones en toda Europa como puede ser el caso de *Ferestha Ludin* ante la Corte Constitucional Alemana en 2003. El TEDH se ha pronunciado acerca de esta cuestión dejando importantes sentencias como la del caso de *Leyla Sahin c. Turquía* o *Dahlab c. Suiza*. Asimismo, la ONU también ha proporcionado información sobre estos percances por ejemplo a través de la comunicación de la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU N.º 931/2000 (Fraile Ortiz, 2008).

Centrándonos en el caso francés, y teniendo en cuenta la contextualización histórica ya expuesta en este trabajo, intentaremos nombrar y analizar los acontecimientos importantes acerca de esta cuestión.

5.1. Contextualización de la controversia del velo musulmán en Francia

Ya en 1989 encontramos los inicios de esta controversia con la expulsión de un colegio público (Oise) en Creil de tres niñas musulmanas por llevar puesto el velo musulmán tras haber llegado sus padres a un acuerdo con los directores del centro de que las niñas no acudirían con el velo musulmán puesto (Martínez-Bascuñán, 2021).

Tras esto, el *Conseil d'État* o Consejo de Estado francés decidió expulsar a 23 niñas musulmanas también por la utilización del velo en un colegio público. El uso del velo se contemplaba como una reivindicación y un desafío a los valores laicos que gobernaba la nación francesa. El Consejo de Estado francés aludió a las ideas de neutralidad y laicidad del Estado como justificación de que la exhibición de símbolos o prendas religiosas en espacios públicos como los colegios podía ir en contra de estos principios (Martínez-Bascuñán, 2021). Si bien el Consejo de Estado reconoció que la utilización del velo

musulmán podía entrar en conflicto con los valores de la laicidad destacó que no tenían por qué ser incompatibles entre sí. De esta manera, la institución administrativa francesa más importante estableció en qué condiciones estaba permitida la utilización del velo musulmán en las aulas de los colegios públicos (Koussens, 2009). En la opinión del Consejo de Estado francés, las estudiantes gozaban del derecho de libertad de conciencia, expresión y religión y esto incluía el derecho a expresar y manifestar sus creencias religiosas en los establecimientos educativos, respetando siempre el pluralismo y la libertad de los demás. Por ello, los estudiantes podrían llevar símbolos religiosos en los colegios públicos siempre que respetaran las actividades de enseñanza y el contenido de los programas educativos, así como los objetivos generales de la enseñanza republicana (Koussens, 2009).

Un ejemplo de la controversia que suscitaba (y continúa suscitando) esta cuestión del velo musulmán son los 1200 artículos que se escribieron sobre este asunto en la prensa francesa desde 1989 a 1998 (Wing & Smith, 2006).

En mayo de 2002 tuvieron lugar las elecciones presidenciales que fueron consideradas la culminación de una profunda ruptura social. De esta manera, el nuevo gobierno buscaba una nueva cohesión social y, en busca de la misma, el nuevo presidente de la República Francesa el 3 de julio de 2003 expresó su voluntad de reabrir el debate sobre el tema de la laicidad. Bernard Stasi fue el encargado de definir una forma de laicidad que fuera garante de la cohesión social y nacional y a su vez respetara las diferencias individuales (Koussens, 2009).

El denominado Informe Stasi (*reflexión sur l'application du principe de laïcité dans la République*) afirmaba que el pluralismo y la diversidad religiosa en las escuelas públicas era una forma de riqueza y que el principio de laicidad no era necesariamente opuesto a las expresiones religiosas (Stasi, 2003). No obstante, estableció que el principio de neutralidad era la primera condición del principio de laicidad (Stasi, 2003). Siguiendo con esta lógica, los ciudadanos franceses no se deberían sentir discriminados (ni siquiera indirectamente) por una ley “neutral” que no les permitiera expresar o practicar su derecho a la libertad religiosa. Las exigencias de neutralidad absoluta deben, por tanto, ser matizadas por ajustes razonables que permitan a todos ejercer su libertad religiosa (Akan, 2009).

Sin embargo, y pese a esta opinión, el 15 de marzo de 2004, Francia aprueba una ley que prohíbe la utilización de símbolos religiosos “ostentosos” en las escuelas públicas. Cabe decir que esta prohibición no solo afecta a los burkas musulmanes, sino que también a las cruces cristianas, los turbantes sikh o la kipá judía (Wing & Smith, 2006). No obstante, su mayor efecto y el más discutido fue el del velo musulmán entre las jóvenes. Francia se basó en su principio de laicidad y la separación entre Iglesia y Estado para justificar esta medida acordando que el Estado francés no podía aceptar el uso de esta muestra religiosa “ostentosa”.

Esta ley dio lugar a la proliferación entre la sociedad de los términos *voile islamique* o la expresión *affaire du foulard* lo que provocó que esta ley terminara siendo referida como la “ley del velo” (Martínez-Bascuñán, 2021).

Hubo mucha oposición a esta nueva ley del velo. Araba Saudí la calificó como una violación de los derechos humanos y reprochó a Francia estar más preocupada por los derechos de los nudistas que de los musulmanes. Jean Lambert, miembro del Comité del Parlamento Europeo de Derechos Humanos y Libertades Civiles, afirmó que se trataba también de una clara violación de los derechos humanos. La crítica fue compartida por algunos expertos de los derechos humanos de las Naciones Unidas, los cuáles consideraron la ley como intolerante hacia los musulmanes (Wing & Smith, 2006).

En 2011 entra en vigor una nueva medida de prohibir el uso del velo (ya sea el burka o el nicab) en espacios públicos y no solo en edificios del Estado, declarando esto como una infracción penal (“Francia destierra el velo integral, elmundo.es”, 2011). Esta nueva medida generó un gran debate público e internacional con Estados como EE.UU y su presidente Barack Obama que declaró que “*los países occidentales no deben ordenar a las mujeres musulmanas cómo deben vestirse*” (“Francia destierra el velo integral, elmundo.es”, 2011).

En la actualidad, dos estados más aparte de Francia han seguido su modelo y han aprobado leyes que prohíben la utilización del burka musulmán en espacios públicos. Estos estados han sido Bélgica e Italia, destacando que en este último no existe una población musulmana de carácter considerable que pueda hacer uso del burka musulmán (Martínez-Bascuñán, 2021).

Encontramos pues un debate entre la laicidad y neutralidad del Estado ante la representación de simbología religiosa en espacios públicos y por otro lado el derecho a la libertad religiosa y de conciencia de las personas.

5.2. Controversia sobre el significado del velo musulmán

La utilización del velo musulmán, para los fieles que siguen la religión islámica, encuentra su significado en las interpretaciones del Corán, así como en la literalidad del mismo. Hay algunos pasajes del Corán que expresan la necesidad de ocultar la belleza de las mujeres o la obligación de los maridos y padres de asegurarse de que su mujer o hijas salen tapadas al mundo exterior para que no sean molestadas (Wing & Smith, 2006).

Además de las interpretaciones del Corán y sus veros literales debemos tener en cuenta la existencia de tradiciones culturales milenarias que aparecen a partir del siglo VII (Wing & Smith, 2006). Así, las mujeres musulmanas según su tradición, convicciones y otros factores, utilizan un tipo de velo u otro. Encontramos el burka afgano (que cubre la totalidad del cuerpo incluyendo la cara dejando una rejilla a través de la cual la mujer puede ver), el nicab (que cubre el rostro dejando una apertura en la zona de los ojos) o bien un simple velo que cubre el pelo de la mujer (Zempi, 2016).

Algunas mujeres no comparten la interpretación de los versos del Corán como fuente de obligatoriedad eterna del uso del velo y consideran este último como una mera recomendación. Otras mujeres (y también estudiosos) comparten la opinión de que no es el islam el que ha impuesto el uso del velo musulmán si no que el velo ha sido impuesto en el propio islam y en las mujeres a través de las costumbres de determinados países por lo que no es un mandato del islam si no fruto de una serie de tradiciones (Wing & Smith, 2006).

El Informe Stasi aborda la compatibilidad del principio de laicidad que gobierna Francia en las instituciones educativas con el uso del velo musulmán. Se les otorga una gran importancia a las instituciones educativas ya que en ellas se definen los valores y principios nacionales, donde se cultivan y se enseñan los valores e ideales republicanos.

De esta manera, la problemática del velo musulmán en el ámbito de las instituciones educativas, en especial los colegios, es crítica y por ello, la que mayor atención ha recibido. De acuerdo con la Comisión que elabora el Informe Stasi, la presencia de símbolos religiosos en las escuelas es incompatible con el principio de laicidad,

contradiendo el ideal de la ilustración y la educación de personas racionales y críticas. Según el Informe en cuestión, los estudiantes acuden al colegio dejando atrás su identidad particular para convertirse en ciudadanos iguales ante una comunidad política, que es la nación, y por ello el colegio es un lugar de socialización y cohesión social, una transición de la esfera privada del individuo a la esfera pública de su vida (Stasi, 2003).

5.2.1. Opiniones a favor de la prohibición del velo musulmán en los colegios

Tanto hombres como mujeres musulmanes y no musulmanes han opinado sobre esta materia. Entre un vasto mar de puntos de vista vamos a intentar extraer los principales que abundan entre la opinión pública.

Existe la opinión de que la utilización del velo musulmán en los colegios podría crear una división entre hombres y mujeres o chicos y chicas por ser o no creyentes. Lo que indica el Informe Stasi es que los símbolos religiosos como el velo crea esta polarización entre creyentes y no creyentes y los últimos podrían percibirlo como un instrumento de opresión (Stasi, 2003). Existen opiniones por parte de los republicanos que defienden que el velo genera una desigualdad de género al implicar el uso del mismo ocultar el cuerpo de la mujer y controlar la sexualidad femenina (Tarhan, 2011). Así, se concibe a las estudiantes que utilizan el velo como víctimas de las culturas tradicionales que hemos mencionado con anterioridad y que el uso del velo muestra una obligación impuesta por la familia ante la chica que lo lleve al colegio (Tarhan, 2011). Partiendo de esta lógica una prohibición del velo supondría la emancipación de las mujeres estudiantes.

Desde el punto de vista de las mujeres, hay muchas razones por las que las mujeres que llevan o podrían llevar el velo musulmán deciden o desearían no hacerlo. De entre esas razones podemos encontrar la consideración del velo musulmán como un símbolo de opresión sin libertad de elección, sexista, que puede derivar en el extremismo y que separa a las mujeres musulmanas (Wing & Smith, 2006).

De todas ellas la que más predomina en la población de mujeres musulmanas es la del velo como símbolo de opresión y falta de libertad de la mujer. De entre las mujeres que opinan esto, podemos encontrar a la doctora feminista y física egipcia, Nawal El Saadawi, que opina que el velo supone un instrumento de subyugación y también expresa su preocupación por que las jóvenes mujeres que acuden al colegio sean presionadas por su familia, comunidad o religión a llevar el velo (Wing & Smith, 2006).

Por su parte, Anne Vigerie, líder de un think tank feminista en Francia establece que el velo musulmán es como una bandera en la cabeza (“*le drapeau sur la tite*”) que confirma el estatus inferior de las mujeres en el islam. Según Vigerie cuando las chicas llevan el velo musulmán, simboliza que aceptan las condiciones que les impone el islam y que cualquier chica que no quiera hacerlo supondría una falta ante los islamistas. Por ello esta opinión considera que la ley francesa de alguna forma protege a las mujeres de esta presión islámica (Wing & Smith, 2006).

5.2.2. Opiniones en contra de la prohibición del velo musulmán en los colegios

Por otra parte, existen opiniones contrarias que defienden que la prohibición de la utilización del velo musulmán en los colegios es una vulneración del derecho a la libertad religiosa de las personas. Desde este punto de vista se apela al derecho de igualdad participativa en la vida pública del Estado sin tener en cuenta las diferencias religiosas que se puedan ocasionar. La prohibición del velo supone una reminiscencia de la Francia imperial ya que lo consideran una discriminación cultural. En este caso la clave de la emancipación de los inmigrantes musulmanes estaría en la retirada de la prohibición en concreto (Tarhan, 2011).

También existen mujeres que se encuentran a favor de la utilización del velo musulmán ya sea por convicciones religiosas, identidad cultural o valores familiares, entre otros muchos motivos (Wing & Smith, 2006).

Sin embargo, en este trabajo nos interesan aquellas opiniones que consideran la prohibición del velo musulmán como un ataque a la libertad religiosa, más allá de que puedan estar individualmente en contra o a favor de la utilización del velo. La principal defensa de la abolición de la prohibición del velo es que ésta supone una vulneración de la libertad religiosa y de expresión de las mujeres y que el uso del velo musulmán no tiene por qué ser contrario al principio de laicidad y secularismo francés. Algunos opinan que la prohibición es considerada como una discriminación que además se dirige específicamente a los musulmanes, reflejo de sentimientos anti-islámicos (Heider, 2012).

En general existe una gran polarización entre las opiniones y no parece que en un futuro cercano se pueda producir la reconciliación de las mismas. Además, el debate de la laicidad en Francia se encuentra muy unido con el de la unidad nacional considerando la laicidad como uno de los principios fundamentales de la República que promueven la tolerancia y la inclusión social (Tarhan, 2011).

Cabe decir que, para poder anular la denominada ley del velo por una violación de la libertad religiosa, la Corte Constitucional francesa (*Conseil Constitutionnel*) tendría que haber declarado la vulneración de este derecho antes de que la ley hubiera sido promulgada. La Corte Constitucional solo revisa borradores de leyes que no hayan sido promulgadas si éstas son referidas a la Corte por al menos sesenta miembros del Parlamento francés. En el caso de la ley del velo se trata de una ley que ya ha sido promulgada y que además no encontró sesenta objetores cuando estaba siendo debatida por lo que la Corte Constitucional no puede declarar ahora su inconstitucionalidad (Boustead, 2007).

6. JURISPRUDENCIA SOBRE EL VELO MUSULMÁN Y LA LAICIDAD EN FRANCIA

En este apartado analizaremos los principales casos y sentencias que han tenido lugar tanto en Francia como en el TEDH para poder extraer cuál es el rumbo que toma la jurisprudencia sobre la cuestión del uso del velo en los lugares públicos en Francia.

6.1. Jurisprudencia francesa

En la nación francesa podemos destacar en 2008 el caso denominado “Mme M.” (o alternativamente conocido como Mme Machbour o Faizi Silmi) (Selby, 2014). La petición de la ciudadanía de “Mme M.” fue denegada por el motivo de “*asimilación insuficiente aparte de la competencia lingüística*” siguiendo el artículo 21.4 del Código Civil francés (caso N.º 286798, 2008). Mme M., nacida en Marruecos emigró a Francia y se casó con un nacional francés. Mientras estaba en Francia, Mme M., comenzó a utilizar el nicab. Su solicitud de ciudadanía fue rechazada en un principio por su práctica “radical” del islam considerada incompatible con el valor “esencial” francés de la igualdad de género (caso N.º 286798, 2008). Aunque el uso de su nicab no fue específicamente nombrado por el Consejo de Estado francés (*Conseil d’Etat*) se consideró de cara al público como una visión del nicab (y todos los velos que cubren la totalidad de la cara) por parte del Estado francés de un instrumento religioso radical. A esta conclusión se llegó a través de realizar entrevistas personales, analizar informes del gobierno, así como notas de los trabajadores sociales que habían visitado y observado a Mme M. y a su familia y su comportamiento con estos últimos. Llegaron a la conclusión que este comportamiento parecía de sumisión a los hombres de su familia (caso N.º 286798, 2008).

El *Conseil d'Etat* francés también se pronunció respecto al caso *K.A et A.D c. Bélgica* en su informe para encontrar motivos legales para prohibir el velo integral musulmán (Tourkochoriti, 2012). Este informe, no vinculante, hacía referencia al caso anteriormente mencionado donde el TEDH enfatizó la protección del libre albedrío como un aspecto consustancial de la persona humana y en consecuencia de su dignidad (K.A et A.D c. Bélgica, 2005). En su informe, el *Conseil d'Etat* prevé la prohibición del velo musulmán en dos casos: para proteger la seguridad pública y para asegurar el reconocimiento de la persona en lugares específicos. Este último caso se refiere a situaciones en las que los servicios públicos requieren la aplicación de regulaciones, restricciones o distinciones según la identidad o la edad de la persona (Tourkochoriti, 2012).

No obstante, a pesar de este informe, el Parlamento francés siguió adelante con la ley de prohibición del velo integral en lugares públicos y el Consejo Constitucional francés ratificó la constitucionalidad de dicha ley apoyándose en los artículos 1 y 2 de la propia ley (Tourkochoriti, 2012).

Como podemos observar existen diversas opiniones de las autoridades francesas sobre la prohibición del velo musulmán. El Consejo de Estado limita esta prohibición a determinados casos. En general la tendencia es la de apoyar la prohibición del velo, aunque sea en determinados casos, bajo los motivos de seguridad pública y la consideración del velo integral como radical.

6.2. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado acerca de esta cuestión en varias ocasiones. Hemos de señalar que el TEDH lo hace en referencia al artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, su principal base legal.

También es importante mencionar que, en un determinado caso, el TEDH busca encontrar estándares comunes a lo largo de Europa basándose en las legislaciones nacionales, las prácticas legales nacionales y otros instrumentos europeos o internacionales (Boustead, 2007). Las funciones del TEDH de proteger los derechos humanos son enumeradas en la Convención Europea de Derechos Humanos y el TEDH debe interpretar de manera restrictiva cualquier interferencia con estos derechos. Esta interpretación es necesaria para la existencia del pluralismo religioso en los Estados, una de las principales características de una sociedad democrática (Boustead, 2007).

Por esto es importante comprender el método de decisión que utiliza el TEDH en este caso en concreto ya que, aunque haya apoyado las prohibiciones del velo musulmán en el pasado, en el presente la situación en Europa ha podido sufrir cambios lo que podría dar lugar a una interpretación diferente en la actualidad.

Cabe asimismo mencionar que Francia es miembro del Consejo de Europa y ha firmado y ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos, instrumento que supone una normativa superior legal en la jerarquía de normas (Tourkochoriti, 2012). Por lo tanto, las decisiones del TEDH son vinculantes para Francia.

La primera vez que el TEDH se pronunció sobre un asunto que ponía en cuestión el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos fue en el caso *Kokkinakis c. Grecia* donde el TEDH expresó, por primera vez, que el derecho a manifestar la religión de cada uno podía ser ejercido en público con aquellos que compartían la misma religión al igual que en privado (*Kokkinakis c. Grecia*, 1993). No obstante, el TEDH también reconoció que podría ser necesario limitar este derecho con el objetivo de reconciliar los intereses de varios grupos religiosos y asegurar que las creencias de todo el mundo son respetadas, en contextos de pluralismo religioso (*Kokkinakis c. Grecia*, 1993).

En el caso *Dahlab c. Suiza* el TEDH lidia específicamente con la temática del uso del velo musulmán bajo el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este caso la señora Dahlab fue obligada a dejar de llevar el velo musulmán mientras trabajaba de profesora ya que esto era incompatible con el Acta de Educación Pública Suiza a través de la cual “*se respetan las creencias y convicciones políticas y religiosas de los alumnos y los padres*” (*Dahlab c. Suiza*, 2001). El TEDH opinó que no había ninguna violación del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ya que la interferencia del derecho a la libertad religiosa de la señora Dahlab era “*necesaria en una sociedad democrática*” y proporcional para conseguir un objetivo legítimo de “*proteger los derechos y las libertades de los demás, el orden y la seguridad públicos*” (*Dahlab c. Suiza*, 2001). El TEDH estableció que la necesidad de protección de sus estudiantes se posicionaba anterior al derecho de la señora Dahlab de expresar y manifestar su religión. Además, el TEDH enfatizó que la profesora se encontraba en una situación de influencia sobre sus estudiantes y expresó su especial preocupación por el impacto que un símbolo de tal calibre como el velo musulmán pudiera tener en la libertad de conciencia y religión de los estudiantes (*Dahlab c. Suiza*, 2001).

Finalmente, el TEDH expresó su preocupación por el impacto que el velo musulmán pudiera tener en consonancia con el principio de igualdad de género a la vez que dispuso que era difícil reconciliar el uso del velo musulmán con un mensaje de tolerancia, respeto por los demás, igualdad y no discriminación, mensaje que los profesores y profesoras debían enseñar a sus alumnos (Dahlab c. Suiza, 2001).

Mayor repercusión tuvo el caso de *Sahin c. Turquía*, donde se trataba el caso de una estudiante que acudía a la universidad llevando el velo musulmán (Sahin c. Turquía, 2005). La normativa de la Universidad de Estambul restringió el derecho a llevar el velo musulmán. El TEDH declaró de manera unánime que restringir el uso del velo musulmán en las universidades turcas efectivamente interfería con el derecho de la aplicante a manifestar su religión. Sin embargo, el TEDH apuntó que esta interferencia estaba “*prescrita por la ley*” y perseguía uno de los “*objetivos legítimos*” del artículo 9.2 del Convenio de Derechos Humanos que es la protección de los derechos y libertades de los demás, así como la protección del orden público (Sahin c. Turquía, 2005). En los párrafos 66-116 de la sentencia el TEDH expresa que la medida tomada está justificada y es proporcionada para con los fines que persigue y por ello puede ser contemplada como “*necesaria en una sociedad democrática*” (Sahin c. Turquía, 2005).

En línea con lo que hemos dispuesto en el anterior apartado sobre la contextualización de los Estados europeos, el TEDH tiene en este caso en consideración el contexto turco, así como el rol privilegiado que poseen las autoridades nacionales abordando las necesidades locales, sobre todo en cuestiones relativas a la relación entre el Estado y las religiones (Fraile Ortiz, 2008). La conclusión que extrae el TEDH es que salvaguardando el principio de secularismo que gobierna el Estado turco, la prohibición del uso del velo musulmán puede ser considerada necesaria para la protección del sistema democrático turco (Sahin c. Turquía, 2005). El TEDH considera que la acción de prohibir el uso del velo musulmán se encuentra dentro del margen de apreciación que posee el Estado ya que, considerando la protección del orden público, las autoridades locales se encontraban en una mejor posición para determinar si la medida era justificada y proporcionada (Sahin c. Turquía, 2005).

Esta sentencia refleja la idea de que este tipo de prohibición del velo musulmán no supone una medida tan significativa que legitime una violación del derecho a la libertad religiosa. Como observamos el TEDH opta por defender los valores del Estado del secularismo en detrimento de las libertades religiosas.

En cuanto a la cuestión del velo musulmán en colegios públicos en Francia, encontramos como el TEDH aprecia que la prohibición de dicho velo se encuentra también dentro del “*margen de apreciación*” del Estado, para preservar el carácter neutral y secular de la educación. La medida se considera como proporcional ya que aplica a todos los estudiantes independientemente de sus creencias religiosas (Tourkochoriti, 2012).

En los casos *Dogru c. Francia* y *Kervanci c. Francia* el TEDH dispone que la expulsión de una estudiante de un colegio público por negarse a quitarse el velo musulmán durante la clase de Educación Física es compatible con los requerimientos del secularismo francés. En *Dorgu c. Francia* el TEDH establece que la prohibición se encuentra una vez más incluida en ese margen de apreciación del Estado francés y de sus autoridades nacionales para “*asegurar que, cumpliendo con el principio de respeto al pluralismo y la libertad de los demás, la manifestación de las creencias religiosas de los estudiantes en el colegio no tenga la naturaleza de ostentosas que pueda constituir una fuente de presión y exclusión*” (Dogru c. Francia, 2009).

No fue hasta el caso de *S.A.S c. Francia* que el TEDH no expresó su conformidad con la ley francesa de 2010 (entrando en vigor en 2011) que prohibía la utilización del velo integral en los espacios públicos. En este caso, la demandante denuncia que se ha visto vulnerado su derecho a la libertad religiosa a través de la aprobación de la ley de 2011 que prohíbe la utilización del velo integral en espacios públicos. La demandante estima que la norma con rango de ley no persigue ninguno de los objetivos legítimos dispuestos en el artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que recordaremos a continuación: (a) la seguridad pública, (b) la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o (c) la protección de los derechos o las libertades de los demás (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950). También demanda que se vulnera su derecho a la privacidad dispuesto en el artículo 8 del mismo Convenio ya que el velo integral supone una parte importante de su identidad social y cultural, además de que la protección de la vida privada se extiende también a una dimensión social (S.A.S c. Francia, 2014). Además, la demandante añade una posible discriminación por razón de sexo, religión y origen étnico que no pueden ser compatibles con el artículo 14 del mismo Convenio¹ señalando que en ocasiones como en festividades o eventos tanto artísticos como

¹ Artículo 14 del CEDH: “*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*” (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950).

tradicionales se permite ocultar el rostro en público, alegando un trato diferenciado para la mayoría cristiana en eventos como las procesiones religiosas (S.A.S c. Francia, 2014).

El TEDH en su sentencia expone que la prohibición de llevar el velo musulmán que oculte el rostro supone una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada que dispone el artículo 8 del CEDH, ya que limita el derecho de expresión de la propia personalidad (S.A.S c. Francia, 2014).

En cuanto al artículo 9, el TEDH, resalta que no tiene relevancia que se trate de una vestimenta obligada por la religión ya que no se discute la obligatoriedad de la misma dentro de la religión islámica. Como ya hemos podido comprobar el TEDH entiende que la limitación es adecuada si es compatible con lo dispuesto en los artículos 8.2² y 9.2 del CEDH (que la limitación esté (a) establecida por ley, (b) que persiga alguno o más de un objetivo legítimo recogidos y (c) que cumpla el requisito de necesidad en una sociedad democrática).

El primer requisito se cumple de manera clara. En cuanto al segundo requisito, el TEDH acepta que el objetivo de proteger los derechos y libertades de los demás puede abarcar el “*respeto de los requisitos mínimos de vida en sociedad*” (S.A.S c. Francia, 2014), descrito en la exposición de motivos de la ley en cuestión como “*vida en común*”. El TEDH se muestra de acuerdo con los argumentos del Gobierno francés que alegan que la barrera interpuesta hacia los demás a través del velo musulmán es percibida por el Estado francés como una actitud que afecta al derecho de los demás de desenvolverse en un espacio de socialización que facilite esa vida en común (S.A.S c. Francia, 2014). Es pertinente comentar que el objetivo legítimo de “*vida en común*” no se encuentra expresamente recogido ni en el artículo 8 ni en el 9 del CEDH, si no que estos últimos artículos disponen una lista de posibles motivos de limitación como *numerus clausus* de interpretación restrictiva (Olmedo Palacios, 2014).

En lo que respecta al último requisito, la necesidad de la medida en una sociedad democrática, el TEDH centra una vez más su análisis en el margen de apreciación que posee el Estado según el contexto del mismo evaluando las necesidades y condiciones

² Artículo 8.2 CEDH: “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás” (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950).

locales. El TEDH considera que este margen de apreciación o maniobra del Estado debe de ser amplio en el ámbito de la expresión de símbolos religiosos en el ámbito público (S.A.S c. Francia, 2014). Además, el TEDH recalca que no existe en Europa un consenso sobre el significado o el impacto de la expresión pública de religiones y creencias por lo que el Estado posee un grado alto de discrecionalidad (S.A.S c. Francia, 2014).

Por último, el TEDH afirma que la decisión sobre prohibir o no este tipo de vestimenta como el velo musulmán pertenece a la sociedad que elige. A través de este argumento, el TEDH entiende que el Gobierno francés actúa con esta ley respondiendo a una práctica que el Estado considera incompatible con la sociedad francesa, sus reglas de comunicación social y exigencias de vida en común (S.A.S c. Francia, 2014). El uso del velo musulmán integral se presenta como un obstáculo al principio de interacción de individuos, considerado fundamental en Francia y esencial para la expresión del pluralismo y la tolerancia, pilares de las sociedades democráticas.

8. CONCLUSIONES

La investigación que hemos llevado a cabo en este trabajo sobre diversos aspectos nos permite alcanzar una serie de conclusiones importantes.

En primer lugar, la historia de la libertad religiosa la conforma como un derecho consolidado, tanto a nivel internacional como a nivel estatal, y sus posibilidades de limitación están claramente delimitadas en los tratados y convenios de los que el Estado que hemos analizado, Francia, es parte. En concreto, nos hemos centrado en el ámbito europeo y el artículo 9 del CEDH, así como las condiciones de limitación establecidas en el artículo 9.2 CEDH.

En cuanto al principio de laicidad, este se conforma como uno de los pilares que gobiernan el Estado francés y desde la llegada de la inmigración musulmana, así como la proliferación de fieles musulmanes franceses, ciertas prácticas empiezan a ser cuestionadas en cuanto a su compatibilidad con la laicidad y el secularismo francés. Probablemente la práctica más significativa musulmana y la que más puede interferir la vida normal de los ciudadanos es el uso del velo integral musulmán. Así desde 1989 da comienzo un debate del que todavía no se ha extraído una clara respuesta. Sin embargo, podemos dividir estos debates en dos secciones, el uso del velo musulmán en los espacios públicos, y el uso del velo musulmán en los colegios públicos. Siguiendo lo que dispone el Consejo de Estado francés, las instituciones educativas públicas poseen una

importancia especial al ser el lugar en el que se enseña la tolerancia, el secularismo y la laicidad del Estado.

Los motivos que más abundan apoyando la prohibición del velo musulmán son los que lo contemplan como un instrumento de sumisión de la mujer hacia el hombre y como una imposición del hombre o la familia a la mujer. Por ello, se plantea que el significado del velo musulmán pueda ir en contra de los valores de tolerancia y neutralidad. Sin embargo, en el TEDH vemos que estos motivos se relacionan con la prohibición del velo musulmán en los colegios públicos mientras que la prohibición del velo integral en todos los espacios públicos se fundamenta en el orden y la seguridad pública principalmente, junto con el respeto a los derechos de los demás.

Parece que el TEDH no tiene problemas en expresar su conformidad con la “ley del velo” de 2004 sobre su uso en las aulas de los colegios públicos. Sin embargo, en su ratificación de la ley de prohibición del velo integral que entra en vigor en 2011, muestra una justificación jurídica menos sólida y un tanto cuestionable. El concepto que expone de “vida en común” no se encuentra en ningún artículo como objetivo legítimo para limitar el derecho a la libertad religiosa.

También es importante mencionar que el razonamiento que ofrece el TEDH tiene en cuenta el contexto de cada Estado, como hemos comprobado en el caso de la sentencia de *Sahin c. Turquía*, y el TEDH no olvida este factor al analizar los casos franceses.

De esta manera, podemos otorgarle una respuesta a nuestra pregunta inicial de si la prohibición del velo musulmán en Francia supone efectivamente una vulneración al derecho de libertad religiosa. Teniendo en cuenta la conformación del derecho a la libertad religiosa en Europa y sus condiciones de limitación dispuestas en la ley, así como las decisiones del TEDH, podemos llegar a la conclusión de que la prohibición del uso del velo musulmán en los colegios públicos supone una legítima limitación al ejercicio de la libertad religiosa. El principio de laicidad choca en esta ocasión por el entorno que estamos tratando de colegios e instituciones educativas, donde los estudiantes se encuentran más vulnerables a cualquier representación religiosa y teniendo en cuenta la importancia del principio de laicidad en Francia, así como su enseñanza en los colegios.

No podemos, sin embargo, afirmar lo mismo de la prohibición de llevar el velo musulmán integral en espacios públicos. Los argumentos que ofrece el TEDH se fundamentan más en una base histórica e ideológica de la nación francesa que en una base jurídica. Según

el CEDH, no parece que la prohibición del velo musulmán integral en espacios públicos esté verdaderamente respondiendo a un objetivo legítimo o sea necesaria en una sociedad democrática.

También podemos afirmar, como ha reiterado el TEDH, que en Europa no existe un consenso sobre el significado o el impacto de la expresión pública de religiones y creencias por lo que el Estado posee un grado alto de discrecionalidad, sin embargo, esta discrecionalidad no supone que el Estado pueda limitar la libertad religiosa sin los motivos legítimos que justifican la limitación.

9. BIBLIOGRAFÍA

1. OBRAS DOCTRINALES

Akan, M. (2009). Laïcité and multiculturalism: the Stasi Report in context. *The British Journal Of Sociology*, 60(2), 237-256. <https://doi.org/10.1111/j.1468-4446.2009.01229.x>

Alidadi, K., & Foblets, M. (2012). Framing Multicultural Challenges in Freedom of Religion Terms. *Netherlands Quarterly Of Human Rights*, 30(4), 388-416. <https://doi.org/10.1177/016934411203000403>

Boustead, K. (2007). The french headscarf law before the european court of human rights. *Journal of Transnational Law & Policy*, 16(2), 167-196.

Carazo Liébana, M. (2011). El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental. *Revista De Filosofía, Derecho Y Política*, 14, 43-74.

Carlson, K., & Slosser, J. L. (2021). "This Is My Face": Burkhas & Niqabs as Protected Individual Expression. In A. Matwijkiw , & A. Oriolo (Eds.), *The Legal Burqa Ban Trend: Criminalizing the Trivial or Separating National and International Law?* Interstitia.

Celador Angón, O. *Definición de los modelos Europeos de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas*. 163.117.136.247. Retrieved 8 June 2021, from http://163.117.136.247/derecho-ecclesiastico-del-estado/derecho-y-religion-en-europa/material-de-clase-1/Modelos_de_relacion.pdf.

Fernández, G. (2020). Estado laico, laicidad y laicismo. *Foro Educativo*, 149-158. <https://doi.org/10.29344/07180772.34.2366>

Fraile Ortiz, M. (2008). The Islamic Headscarf: Does Context Matter?. *Indret*, 3(09-65).

Gunn, J. (2004). "Religious Freedom and Laicite: A Comparision of the USA and France. *Brigham Young University Law Review*.

Heider, J. (2012). Unveiling the Truth Behind the French Burqa Ban: The Unwarranted Restriction of the Right to Freedom of Religion and the European Court of Human Rights. *Indiana International & Comparative Law Review*, 22(1), 93-130. <https://doi.org/10.18060/17670>

- Koussens, D. (2009). Neutrality of the State and Regulation of Religious Symbols in Schools in Quebec and France. *Social Compass*, 56(2), 202-213. <https://doi.org/10.1177/0037768609103354>
- LLamazares, J. (2002). *Derecho de la libertad de conciencia* (2nd ed.). Cívitas.
- Machado, J. (2005). Freedom of Religion: A View From Europe. *Roger Williams University Law Review*, 10(2).
- Mantecón Sancho, J. (1996). *El derecho fundamental de la libertad religiosa*. EUNSA.
- Martínez-Bascuñán, M. (2021). Opinión pública y democracia deliberativa: el ejemplo del velo islámico en Francia. *Revista Española De Ciencia Política*, 34, 67-88.
- Milot, M. (2002). *La laicización y la secularización en Canadá*.
- Olmedo Palacios, M. (2014). *La sentencia del TEDH en el asunto S.A.S. c. Francia [GC], núm. 43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos*.
- Ramirez, Á., & Mijares, L. (2005). Gestión del islam y de la inmigración en Europa: tres estudios de caso. *Migraciones*, 18, 77-104.
- Salcedo Hernández, J. (1997). Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia. *Anales De Derecho*, 15, 87-104.
- Selby, J. (2014). Un/veiling Women's Bodies. *Studies In Religion/Sciences Religieuses*, 43(3), 439-466. <https://doi.org/10.1177/0008429814526150>
- Tarhan, G. (2011). Roots of the Headscarf Debate: Laicism and Secularism in France and Turkey. *Journal Of Political Inquiry*, 4, 1-32.
- Thieux, L. (2004). El islam en Francia: seguridad e identidad. *Papeles*, 87, 113-124.
- Torfs, R. (2010). The religion-state relationship in Europe. *The Review Of Faith & International Affairs*, 15-19.
- Tourkochoriti, I. (2012). The Burka Ban: Divergent Approaches to Freedom of Religion in France and the U.S.A. *William & Mary Bill Of Rights Journal*, 20(3), 791-852.
- Vakulenko, A. (2009). Gender Equality as an Essential French Value: The Case of Mme M. *Human Rights Law Review*, 9(1), 143-150. <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngn034>

Weiler, J. (2013). Freedom of Religion and Freedom From Religion: The European Model. *Maine Law Review*, 65(2), 760-768.

Wing, A., & Smith, M. (2006). Critical race feminism lifts the veil: Muslim women, france, and the headscarf ban. *U.C. Davis Law Review*, 39(3), 743-786.

Zempi, I. (2016). *‘‘It’s a part of me, I feel naked without it’’: Choice, agency and identity for Muslim women who wear the niqab*. Nottingham Trent University.

2. NORMATIVA

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. [spn.pdf \(ohchr.org\)](#)

Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

3. JURISPRUDENCIA

Case N.º 286798, (Conseil d’État, 2ème et 7ème sous-sections, 2008).

Dahlab c. Suiza, N.º 42393/98, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2001).

Dogru c. Francia, N.º 27058/05 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2009).

K.A et A.D c. Bélgica. N.º 42758/98 y 45558/99, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005).

Kokkinakis c. Grecia, N.º 14307/88, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1993).

Sahin c. Turquía, N.º 44774/98, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005).

S.A.S c. Francia, N.º 43835/11 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014).

4. DOCUMENTOS OFICIALES

European Court of Human Rights. (2020). *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights*.

Stasi, B. (2003). *Commission de réflexion sur l’application du principe de laïcité dans la République : rapport au Président de la République*.

5. OTROS DOCUMENTOS

ASALE, R. (2021). *Laicidad*, *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Retrieved 8 June 2021, from <https://dle.rae.es/laicidad>.

ASALE, R. (2021). *Laicismo*, *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Retrieved 8 June 2021, from <https://dle.rae.es/laicismo>.

Francia destierra el velo integral, *elmundo.es*. Elmundo.es. (2011). De <https://www.elmundo.es/elmundo/2011/04/10/internacional/1302468180.html>.

Le rapport de la comisión Stasi sur la laïcité. Le Monde.fr. (2003). De [LE RAPPORT DE LA COMMISSION STASI SUR LA LAÏCITÉ \(lemonde.fr\)](https://www.lemonde.fr/la-laicite/article/2003/04/10/le-rapport-de-la-commission-stasi-sur-la-laicite_1111111_1111111.html)

Quiñonero, J. (2017). *Francia, primer país «musulmán» de Europa*. ABC. De https://www.abc.es/internacional/abci-francia-primer-pais-musulman-europa-201712011210_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.bing.com%2F.